

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 905

16 de abril del 2018

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el Art. 143 del “Código Civil de Puerto Rico” (31 LPRA 562) para insertar en su inciso (2) una limitación al establecimiento de la obligación de prestar alimentos de los ascendientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Surge de la Encuesta de la Comunidad del Censo del Año 2016, que alrededor del 39.8 por ciento de personas de 60 años o más en Puerto Rico, se encuentra bajo el nivel de pobreza. De la población entre los 60 y los 64 años de edad, solamente el 22.6 por ciento de éstas, se encuentra trabajando. Durante el año 2014, los ingresos principales de las personas de 60 años o más fueron el Seguro Social y el Programa de Asistencia Nutricional, según reporta la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Estas estadísticas resultan especialmente preocupantes, al advertir que más de la mitad de los abuelos en nuestro país, tienen sus nietos a cargo. Los resultados de la Encuesta de la Comunidad del Censo del Año 2016 revelan que el 13.8 por ciento de los niños de la población en Puerto Rico, viven con sus abuelos. Estos datos se tornan alarmantes cuando añadimos que el 56% de los abuelos que están a cargo de sus nietos se encuentran bajo el nivel de pobreza, según surge de las estadísticas publicadas por el Instituto del Desarrollo de la Juventud.

Sin embargo, a pesar de la precaria situación económica que aqueja a muchos de nuestros adultos de 60 años o más, nuestra legislación ha hecho poco por ayudar a resolver este problema social. La Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada (8 L.P.R.A. sec. 341) impone al Estado la “responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales”. Sin embargo, poco se ha hecho para adelantar esta política pública. Este patrón de inacción ha provocado que actualmente exista legislación que, lejos que promover el mejorar las condiciones de vida de las personas de edad avanzada y garantizar el bienestar de éstos, los oprime, dejándolos desprovistos de remedios.

Una de estas disposiciones de ley surge de los Arts. 143 y 144 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 562 y 563, la cual establece que los abuelos tienen una obligación subsidiaria de pagar alimentos para sus nietos. Es harto conocido que el padre y la madre tienen la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos, incluyendo así alimento, vivienda, ropa, atención médica y educación. No obstante, cuando alguno de los padres no puede cumplir con su obligación de alimentar a sus hijos, aunque sea parcialmente, la causa de acción para el pago de dichos alimentos, puede ser ejercida contra los abuelos. La obligación de pagar pensión a los nietos se activa mediante a determinación de un juez, dentro de una acción judicial independiente a la del padre no custodio. Para que a un abuelo se le condene a pagar pensión para alguno o todos sus nietos, se requiere que el juzgador emita una determinación de que los padres del menor o menores, no tienen los medios para sustentarlo. Igualmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que solo se puede exigir el pago de pensión alimentaria a los abuelos, cuando ambos padres estén impedidos física o mentalmente, o que no cuenten con los medios económicos para poder suministrar los mismos al

dependiente y si alguno se ha casado nuevamente, debe probarse que la nueva sociedad de gananciales no puede satisfacerlos¹.

Sin embargo, debemos advertir que del Código Civil no surge ninguna limitación ni reglamentación para la imposición de la obligación subsidiaria de pago de pensión, o prestación de alimentos, para los nietos. Que, al serles de aplicación a estos procesos las Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico², no consideran sus deudas o gastos para el cálculo de la pensión. Es preocupante que estas disposiciones del Código Civil no tomen en cuenta, ni propongan consideraciones que son necesarias, a fin de promover la política pública a favor esta población y así garantizar la estabilidad económica y de salud de los abuelos. La imposición de obligación subsidiaria puede impactar la habilidad de los abuelos para sufragar sus propios gastos médicos; no considera gastos adicionales en lo que tendría que invertir éste si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda, alimentación o gastos necesarios relacionados a prevención de enfermedades. Ciertamente, los abuelos de 60 años de edad o mayores o que padezcan de alguna condición de salud, y que son condenados al pago de pensión de un nieto o nietos, pueden verse afectados irremediabilmente al verse impedidos de atender sus propias circunstancias, lo cual les imposibilita el poder disfrutar de una calidad de vida digna y adecuada.

Por tanto, resulta dentro del mayor interés público, el enmendar el Art. 143 para incluir una limitación dentro de la ley, que regule la intervención judicial o administrativa, al calcular la cantidad de dinero que deberán pagar los abuelos para con sus nietos. Esta medida tiene el propósito de evitar el impacto perjudicial que tiene la imposición de la obligación subsidiaria de pagar alimentos de los abuelos mayores de 60 años, con algún impedimento o condición de salud incapacitante.

¹ Margarita Vega v. Vega Oliver, 85 DPR 675 (1962) y Piñero Crespo v. Gordillo Gil, 122 DPR 246 (1988).

² Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, Administración para el Sustento de Menores, Departamento de la Familia, según enmendado por el Reglamento Núm. 8564 de 6 de marzo de 2015, Administración para el Sustento de Menores, Departamento de la Familia.)

En efecto, el interés público que cobija el derecho de un menor a reclamar alimentos es de alta jerarquía para el Estado. De igual forma, las personas de mayor edad y los envejecientes son una población vulnerable de nuestra sociedad y, por tanto, es responsabilidad del Estado el preservar la integridad física y emocional, según la Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada. Por tanto, la enmienda aquí propuesta cumple con el fin de balancear los intereses que entran en juego al ser impuesta la obligación subsidiaria de prestar alimentos a alimentistas por parte de los abuelos. Por un lado, se analiza de qué manera afecta dicha imposición la calidad de vida de las personas de edad avanzada, y por otro lado, se cumple con la obligación de atender la necesidad que tienen los alimentistas de reclamar sus alimentos.

Hoy día, un gran porcentaje de las personas de 60 años o más se encuentra por debajo del nivel de pobreza, y a su vez, muchos de ellos mantienen económicamente a sus nietos, no podemos ignorar la consecuencia de esta imposición. Esta enmienda al Art. 143 del Código Civil promoverá el mitigar las consecuencias perjudiciales que tiene para los abuelos el pagar la pensión alimenticia de sus nietos. El fin es hacer justicia al alimentista, sin actuar en detrimento y perjuicio de la ya limitada capacidad económica de los abuelos de 60 años o más, cuando no tienen los recursos suficientes para su propia subsistencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 143 de la Ley Código Civil de Puerto
2 Rico, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 143.- Quiénes están obligados a suministrarse alimentos. (31
4 L.P.R.A. § 562)

5 Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que
6 señala el Artículo precedente:

1 (1) Los cónyuges.

2 (2) Los ascendientes y descendientes.

3 *Si los ascendientes son de 60 años o mayores, se deberá tomar en cuenta cualquier*
4 *condición de salud que limite de forma sustancial los recursos con los que cuenta el*
5 *ascendiente para vivir una vida de calidad y digna, al determinar si procede la prestación de*
6 *alimentos solicitada. Además, para determinar si procede o no la imposición de los alimentos,*
7 *el juzgador deberá examinar y tomar en consideración los siguientes: estado de salud que*
8 *pueda impactar la habilidad de los abuelos para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en*
9 *lo que invierte éste si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición particular*
10 *o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si*
11 *trabaja o no; gastos relacionados a vivienda, y gastos necesarios relacionados a prevención de*
12 *enfermedades.*

13

14 Artículo 11.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.